

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la Universidad del Cauca contestó al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto de sustanciación No. 483 del 26 de julio de 2019, con ocasión a la prueba pericial decretada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2014-00217-00
Demandante: ANA CONSUELO GUTIERREZ RIASCOS Y OTRA
Demandado: RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 338

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** de la prueba pericial recaudada y que reposa a folios 442 a 445 cuaderno principal, por el término de **TRES (3) DIAS**, para su contradicción. Para dichos efectos, por secretaria se remitirá junto con el presente auto, copia de los referidos documentos.

Vencido lo anterior sin que exista objeción, córrase traslado a las partes por el término de diez días, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA.

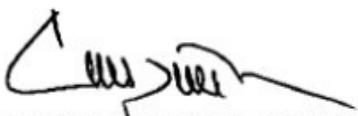
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso visible a folios 442 a 445 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días. Para dichos efectos por Secretaría se remitirá junto con el presente auto, copia de los referidos documentos.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior sin que exista objeción, correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

435

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, encontrándose más que vencido el término otorgado por el Despacho a la Universidad del Cauca para que ajustara dictamen pericial por ellos rendidos dentro del presente proceso, dicha Entidad guardó silencio.

Igualmente se pone de presente que, el Apoderado judicial de la parte actora solicitó se requiera a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, con el fin de que remitan el dictamen pericial en los términos indicados por el Despacho (fl. 433 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00
DEMANDANTE: Ana Consuelo Gutiérrez Riscos y Otros
DEMANDADO: Red Salud Del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 483

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la omisión del Departamento de Ginecología de Universidad del Cauca, en ajustar dictamen pericial por ellos presentados, en los términos indicados en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Ana Consuelo Gutiérrez Riascos y Otros
DEMANDADO: Red Salud del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00217-00.

Sobre el particular encontramos que, mediante Auto No. 273 del 4 de abril de 2018 (fl 384 cdno ppal), este Despacho dispuso oficiar a unas dependencias oficiales, dentro de las cuales se encontraba la Universidad del Cauca, con el fin de que en el término de diez (10) días le informaran a este juzgado si contaban con Médico Ginecobotetra para que realizara dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

En acatamiento de lo anterior, las Entidades oficiadas contestaron el requerimiento efectuado, respondiendo de forma afirmativa la Universidad del Cauca, quien en Oficio del 9 de mayo de 2018 (fl. 400 cdno ppal), informaron que habían designado al médico especialista en Ginecología, el Dr. Otto Gabriel Monzón para que atendieran el presente caso, razón por la cual, este Despacho mediante Auto No. 512 del 6 de junio de 2018 (fls. 413 y 414 cdno ppal) dispuso oficiar a la Universidad del Cauca para que en el término de 20 días realizara el dictamen pericial aquí decretado.

Este requerimiento fue atendido por la Universidad del Cauca, quien por intermedio del Ginecólogo – Oncólogo Otto G. Monzón Braco presentó dictamen pericial (fls. 22 y 23 cdno pruebas), no obstante, el mismo carecía de los requisitos mínimos que debe tener un dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P., por lo que, esta instancia judicial mediante Auto No. 992 del 15 de noviembre de 2018 ordenó oficiar a la Institución en referencia para que en el término de diez (10) días ajustara el dictamen rendido en los parámetros establecidos en la norma en cita.

Lo anterior fue solicitado mediante Oficio No. 1347 del 7 de diciembre de 2018, el cual fue recibido en la Universidad del Cauca el 12 de diciembre de 2018, como figura en la constancia de entrega expedida por la Empresa de Mensajería Servientrega (fl. 432 cdno ppal), no obstante lo anterior y encontrándose más que vencido el término otorgado por el Despacho para que se ajustara el dictamen pericial, la Entidad respectiva no ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, procederá el Despacho a oficiar **POR ÚLTIMA VEZ** y previo a iniciar el **INCIDENTE DE SANCIÓN** al Médico **Otto G. Monzón Braco**, en su calidad de perito asignado por el Jefe del Departamento Ginecología de la Universidad del Cauca, para que en el término de cinco (5) días ajuste el dictamen pericial por el presentado, en los términos indicados en el artículo 226 del

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTES: Ana Consuelo Gutiérrez Riascos y Otros
DEMANDADO: Red Salud del Oriente E.S.E – Hospital Carlos Holmes Trujillo
RADICACIONES: 76001-33-33-004-2014-00217-00.

C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar el **INCIDENTE DE SANCIÓN, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al médico **Otto G. Monzón Braco** en su calidad de perito asignado por el Jefe del Departamento Ginecología de la Universidad del Cauca, para que en el término de **cinco (05) días**, ajuste el dictamen pericial por el presentado en el presente proceso, en los términos indicados en el artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

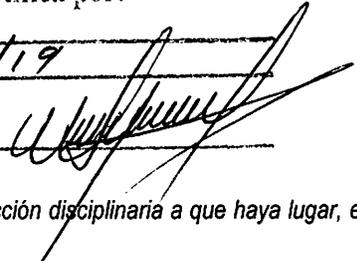

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LJRO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 34
De 05/08/19

LA SECRETARIA, 

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

432

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Carrera 5 No. 12-42 piso 7

Santiago de Cali, veinte (20) agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 645

Doctor

OTTO GABRIL MONZON

Docente

Departamento de Ginecología y Obstetricia

Facultad Ciencias de la Salud

Universidad del Cauca

Calle 5 No. 4-70

Popayán- Cauca

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2014-00217-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA CUNSUELO GUTIÉRREZ RIASCOS Y OTROS

DEMANDADO: RED SALUD DEL ORIENTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de sustanciación No. 483 de julio 26 de 2019, me permito REQUERIRLO POR ULTIMA VEZ en su calidad de perito asignado por el Departamento de Ginecología de la Universidad del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, ajuste el dictamen pericial por usted presentado en el presente proceso, en los términos indicados en el artículo 226 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO



Recibido.

20-08-2019



442
Universidad
del Cauca

Facultad Ciencias de la Salud
Departamento de Ginecología y Obstetricia

8.2.11-1.57/086

Popayán, 18 de Septiembre de 2019

Doctor

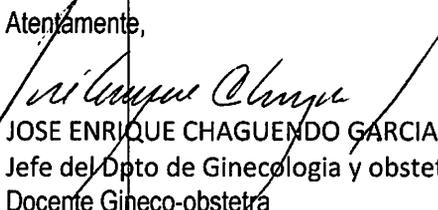
WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Carrera 5 Nro. 12-42 Edificio Banco de Occidente , 7 piso
Teléfono 8962418
Santiago de Cali –Valle del Cauca

ASUNTO: Peritaje

Cordial saludo.

Por medio de la presente le informo a usted que se envió el peritaje con Expediente Nro. 791 Referencia 76001-33-33-004-2014-00217-00 demandante ANA CONSUELO GUTIÉRREZ RIASCOS Y OTROS. Demandado RED SALUD DEL ORIENTE ESE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO. En el mes de septiembre de 2018 según guía de Servientrega. Peritaje realizado por el Doctor Otto Monzón docente del departamento de ginecología y obstetricia de la facultad ciencias de la salud Universidad del Cauca.

Atentamente,


JOSE ENRIQUE CHAGUENDO GARCIA
Jefe del Dpto de Ginecologia y obstetricia
Docente Gineco-obstetra

Anexo copia de la guía y copia del peritaje realizado por el Doctor Otto Monzón



ISO 9001 CERTIFICADO



ISO 9001 CERTIFICADO

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

*2014-00217



Fecha: 20 / 9 / 2018 17 : 18
Fecha Prog. Entrega: 21 / 9 / 2018

GUIA No. 233635558

DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
CLO	CIUDAD: CALI	
20	VALLE	F.P.: CREDITO
CO3	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 5 12-42 EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE 7 PISO JUZGADO CUARTO ADVO. DEL CIRCUITO DE CALI		
Nombre BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA <i>5 pisos</i>		
Teléfono: 0000 D.I./NIT:		
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760044		
email:		
Dice Contener: DOCS		
Obs. para Entrega: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / *0		
Vr. Declarado: \$ 5,400.00 Peso (voti): 0 Peso (kg): 1		
Vr. Flete: \$ 300.00 No. Remisión:		
Vr. Sobreflete: \$ 5,700.00 No. Sobreporte:		
Vr. Total:		

Servientrega S.A NIT. 960 512 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 360 ext 110045.

CODIGO SER: SER18905 / SER18905
CLL. 5 4-70

UNIVERSIDAD DEL CAUCA.
Teléfono: 8209800 D.I./NIT: 891500319 Cód. Postal: 190003
Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA
País: COLOMBIA email:

No. NOTIFICACION

INTENTO DE ENTREGA

1	3	2	1
Desconocido	Rebuzado	No recibido	No retirado
Dirigido a otra persona	Dirigido a otra oficina	Dirigido a otra dirección	Dirigido a otra ciudad
Dirigido a otra hora	Dirigido a otra fecha	Dirigido a otra hora y fecha	Dirigido a otra hora y fecha y ciudad



GUIA No. 233635558
FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

PRUEBA DE ENTREGA

Departamento de Transportes, Comercio Marítimo y Turismo No. 805 de Marzo de 2001 MPTTC, Leyes No. 1774 de Septiembre 1970 No.

11-13

403

444

REPUESTAS PERITAJE CASO NRO 791

PACIENTE ANA CONSUELO RIASCOS

PREGUNTA 1

Explique al despacho si en el caso concreto se siguió el protocolo medico indicado para la atención de la paciente

Rta. Paciente primigestante con embarazo a término de 40 semanas quien ingresa con actividad uterina y cambios cervicales compatibles con fase latente del trabajo de parto la cual ingresa para vigilancia y atención de acuerdo a los protocolos institucionales

PREGUNTA 2

Explique al despacho si existió demora en la atención de la paciente y por qué?

Rta. No existió demora en la atención ya que en momento del ingreso se encontraba en fase latente del trabajo del parto la cual puede tardar hasta 24 horas en pacientes primigestantes

PREGUNTA 3

Explique al despacho si una atención inmediata de la paciente con ocasión al dolor tipo contracción que presentaba hubiese podido evitar el deceso del narciturus

Rta. Como lo registra la historia clínica la paciente consulta en una fase latente del trabajo parto por lo cual se puede inferir que recibió atención oportuna para la fase en la cual se encontraba y el dolor tipo contracción es un evento fisiológico normal del trabajo de parto

PREGUNTA 4

Indique al despacho si en el caso estudiado se podía inducir el trabajo parto o si era necesario una cesárea

Rta. Según lo registrado en la historia clínica la paciente no tenía indicación de realizar una cesárea inmediata

PREGUNTA 5

Indique al despacho si a la paciente ANA CONSUELO RIASCOS se le hubiese realizado una cesárea cuando ingreso al centro hospitalario se hubieses podido evitar el deceso del feto .

445

Rta. Es posible que a la paciente en mención al realizarle una Cesárea al ingreso el resultado fetal pudieses haber sido diferente, pero cabe anotar que no existía ninguna indicación de este procedimiento al ingreso de la paciente

PREGUNTA 6

Indique al despacho si con el monitoreo fetal y los exámenes efectuado se puede identificar síntomas de sufrimiento fetal

Rta. La monitoria fetal es un indicador de bienestar fetal agudo según el reporte consignado en la historia clínica - esta monitoria se clasifica como categoría I esto quiere decir que hay un adecuado bienestar fetal en el momento de la toma del examen

Dr. Otto G. Monzón Bravo
GINECOLOGO-ONCOLOGO
C.C. 76.322.698

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el INPEC, remitió una documentación solicitada por este juzgado a través de auto interlocutorio No. 856 del 20 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76-001-33-33-004-2017-00004 00
Demandante: BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 339

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO** de la prueba documental recaudada y que reposa a folios 114 a 117 del cuaderno principal, por el término de **TRES (3) DIAS**, para su contradicción. Para dichos efectos por secretaria se remitirá junto con el presente auto, copia de los referidos documentos.

Vencido lo anterior sin que exista objeción, córrase traslado a las partes por el término de diez días conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA.

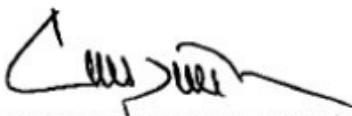
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso visible a folios 114 a 117 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días. Para dichos efectos por Secretaría se remitirá junto con el presente auto, copia de los referidos documentos.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior sin que exista objeción, correrse traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINJUSTICIA



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

1
119

EPMSC CALI 226-SUBDIRECCIÓN 2018EE0112077

GESDOC 13-11-2018 11:35
Al Contestar Cite Este No: 2018EE0112077 Fol4 Anex0 FA0
ORIGEN 2262-SUBDIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO / MIREIDA CARABALI MINA
DESTINO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
ASUNTO REPARACION DIRECTA PPL BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS
OBS OFICIO 1173 DEL 19/10/2018 JDO 4 ADITIVO ORAL CALI

Santiago de Cali, Noviembre 13 de 2018

2018EE0112077

SEÑORES
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

04FAPJ8*18NOV-16AM 10:27

REFERENCIA: RESPUESTA OFICIO No. 1173 DEL 19/10/18
RADICADO N°: 760013333004-2017-004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: INPEC
DEMANDANTE: BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLÍS Y OTROS

Cordial saludo;

De manera atenta, respetuosa y efectuando respuesta al oficio de la referencia, me permito remitir: 1.) Oficio Radicado No. 2018IE0140182 de fecha Noviembre 8 de 2018, emanado por el Responsable de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, con relación al PPL **BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLÍS**.

Anexo: 03 Folios.

Atentamente

MIREIDA CARABALÍ MINA
Subdirectora EPMSC Cali Valle

Proyectó: Dg. Ingrid Meneses
Revisado Por: Mireida Carabalí Mina
Fecha De Elaboración: 13-11-2018
Archivo: Escritorio/Subdirección/Oficlos 2018
subdireccion.epccali@inpec.gov.co

MAYRA

EPMBC ERE CALI

Substitución

13 NOV 2018

2

15

MINJUSTICIA

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EPMSC CALI-SALUD 2018IE0140182
Cali Valle, noviembre 8 de 2018

GESDOC 09-11-2018 10:50
Al Contestar Cite Este No.: 2018IE0140182 For1 Anex0 FA0
ORIGEN 2265-TRATAMIENTO Y DESARROLLO / MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURT
DESTINO 2262-SUBDIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO / MIREIDA CARABALI MINA
ASUNTO SOLICITUD HISTORIA CLINICA BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS NIU 754816 TD
085

2018IE0140182 

Doctora
MIREIDA CARABALI MINA
Subdirectora EPMSC

ASUNTO: SOLICITUD HISTORIA CLINICA BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS NIU 754816 TD 226176944

Cordialmente,
En cuanto a la solicitud de que allegue la Historia Clínica, del PPL **BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS NIU 754816 TD 226176944**, es de precisar que la responsabilidad de su manejo, administración custodia según las voces del Art. 34 De la Ley 23 de 1981 y los Artículos 12 y 13 de la Resolución No. 1995 de 1999, es de los prestadores del servicio de salud, documento que tiene carácter reservado y que solo puede ser conocido por el usuario, su representante legal o la autoridad judicial cuando estos se lo soliciten a aquellos para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Ello por la potísima razón que la citada Resolución No. 1995 de 1999 (*Por la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica*), señala en el capítulo III - Art. 12 a qué entidad le corresponde la **OBLIGATORIEDAD DEL ARCHIVO** de tal documento, el cual me permito transcribir:

*"**Todos los prestadores de servicios de salud**, deben tener un archivo único de historias clínicas en las etapas de archivo de gestión, central e histórico, el cual será organizado y prestará los servicios pertinentes guardando los principios generales establecidos en el Acuerdo 07 de 1994, referente al Reglamento General de Archivos, expedido por el Archivo General de la Nación y demás normas que lo modifiquen o adicionen."*

También, el Art. 13 ibídem dispone sobre la **CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA**:

"La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes (Negrillas y subrayas fuera del texto)".

Si bien es cierto, las normas en mención definen la -Historia Clínica- como el Registro Obligatorio de las Condiciones de Salud del Paciente donde puntualmente pueden determinarse todas las atenciones de que haya sido objeto, no menos cierto es que aquellas fueron efectuadas en su oportunidad por el prestador intramural que

3

116

fue contratado para la atención de la salud de la población reclusa dentro del centro de reclusión, en este caso por el asegurador del servicio CAPRECOM EPS-S.

Por otro lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no es como se sabe ningún prestador de servicios de salud, pues tal responsabilidad la asumió hasta el día 25 de septiembre de 2009 para cuando el mismo legislador se la trasladó a la otrora -CAPRECOM EPS-S-, conforme lo dispuso la Ley 1122 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1141 de abril de 2009. Por la anterior la dependencia de salud del INPEC no es responsable de entregar la copia de historia clínica solicitada.

El citado Decreto 1141 de 2009, estableció que una entidad pública del Sistema General de Seguridad Social de Salud del Régimen Subsidiado, como lo era -CAPRECOM EPS-S-, fuera únicamente la responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por el personal privado de la libertad, disposición que fue modificada mediante la expedición del Decreto 2496 del 06 de Diciembre de 2012, por medio del cual se establecieron "normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y dictó otras disposiciones".

Sin embargo, no obstante que -CAPRECOM EICE- en Liquidación no logró llevar a cabo la totalidad de la contratación requerida para la prestación de todos los servicios de salud a favor de la PPL, que fueron convenidos con el -CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015- en el CONTRATO NÚMERO 59940-001-2015, se recomendó suscribir OTRO SI para que de esta forma se contratara directamente por parte del -Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015- toda la atención de salud intramural y de las personas en detención, prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica, según el caso.

Por lo que actualmente quien administra y custodia las HISTORIAS CLINICAS al interior del establecimiento es la Red ESE Centro contratada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL para la atención en salud de la PPL, buscado en el archivo, se encuentra la H.C. del PPL **BRAYAN ALBERTO HERRERA SOLIS NIU 754816 TD 226176944**

Se anexa copia de la historia clínica, para su conocimiento y fines procesales pertinentes.

Atentamente,

EDINSON ENRIQUE QUINTERO
RESPONSABLE SANIDAD EPMSC CALI

Anexo un (1) folio
Reviso: Edinson Enrique Quintero
Elaboro Maria del Pilar Andrade B
09/11/2018

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de marzo de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 340

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00139-00
Demandante: Doris Alicia Guagua Obando
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, _____.

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 25 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la entidad demandada,

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



evidenciándose que las mismas atacan el fondo del asunto, razón por la cual no es dable analizar su procedencia en esta etapa procesal.

1.1 De la práctica de pruebas:

Siguiendo con el trámite pertinente, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y su contestación, visibles a folios 10 a 53 y 94 del expediente, respectivamente.

De igual forma, se observa que la parte actora en el acápite “*PRUEBAS*” solicitó se decreten unas pruebas documentales, las cuales **se negaran** por lo siguiente:

Fue aportado con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora DORIS ALICIA GUAGUA OBANDO, en el cual obra certificación sobre los haberes devengados en el último año de servicios, así como su historia laboral actualizada.

Finalmente debe señalarse que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia judicial, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

En consecuencia, resuelta las excepciones previas formuladas y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

2. DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda y su contestación, visibles a folios 10 a 53 y 94 del expediente, respectivamente.

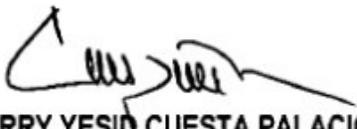
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...). (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



SEGUNDO: NIÉGUESE la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 25 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 341

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00140-00
Demandante: Gloria María Escobar Portocarrero
Demandado: Nación – Mineducación - FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 18 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a estudiar la excepción de falta de vinculación del ente territorial, formuladas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



1. Antecedentes:

Pues bien, con la contestación de la demanda se formuló la excepción denominada Falta de vinculación del ente territorial, aduciendo que, dada la descentralización del sector educativo, el Ministerio de Educación perdió la facultad de ser el nominador de los docentes, ya que esta fue trasladada a los Departamentos, Distritos y Municipios certificados a quienes les compete la administración del personal docente.

2. Traslado de la excepción formulada:

Dentro del término procesal del traslado de las excepciones, el cual se surtió entre el 13 y el 18 de octubre de 2019², el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 dispone que en el desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debe ocuparse de los siguientes aspectos a saber: saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio, posibilidad de conciliación; decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Específicamente, en lo que tiene que ver con la decisión de las excepciones previas, el artículo 180 del citado Estatuto procesal dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)"

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

² Fol. 85 cdno ppal.



De la norma transcrita, se destaca del trámite de las excepciones previas que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando son necesarias para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Empero, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, mediante el cual se quiso reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de su virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, señalando que dichas disposiciones “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”⁴.

El referido Decreto en materia de excepciones previas, dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De lo anterior se observa un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues el juzgador contencioso administrativo debe remitirse al artículo 101 del CGP, de lo cual se infiere lo siguiente: **(i)** El juez debe decidir las excepciones previas que no

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); (ii) En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); (iii) Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Establecido lo anterior, comoquiera que para decidir las excepciones previas formuladas en el presente proceso no se requiere la práctica de pruebas, se procederá de conformidad:

3.1 De la excepción de Falta de vinculación del ente territorial

Pues bien, sobre el particular debe señalarse que según el Decreto 2831 de 2005, el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes le corresponden al FOMAG, y que si bien las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al referido Fondo son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del Ente territorial en el cual prestó sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del referido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales se traslade las primeras, pues esto conllevaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989; por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento. Por lo anterior se negará la excepción invocada.

3.2 De la práctica de pruebas:

Siguiendo con el trámite pertinente, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y su contestación, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.



Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 16 del expediente, así como también, el expediente administrativo del demandante, aportado en medio magnético por el Municipio de Santiago de Cali y visible a folio 48 del expediente.

A su turno, se observa que la parte actora en el acápite “*PRUEBAS*” solicitó se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, a efectos que allegue copia del expediente administrativo de la demandante, petición que se **negara**, teniendo en cuenta que el mencionado ente territorial aportó en medio magnético la prueba requerida.

En consecuencia, resuelta la excepción previa formulada y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

4. DISPONE:

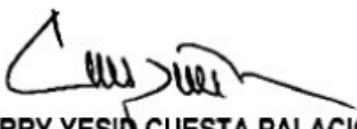
PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de falta vinculación del ente territorial, por lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

TERCERO: NIÉGUESE la práctica de la prueba solicitada por la parte actora.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que no se ha surtido el trámite de la prueba documental que el Juzgado ordenó de oficio mediante providencia del 14 de agosto de 2019, notificado mediante estado Nro. 36 del 23 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	76001-33-33-004- <u>2015-00191-00</u>
Demandante	:	Ana Gisset Gutiérrez Posso
Demandado	:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 353

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que efectivamente no se ha recaudado la prueba de oficio ordenada mediante auto Nro. 633¹ que dispuso oficiar al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle para que allegará, *i*) copia del horario de trabajo consignado en el reglamento interno de la institución para los años 2011 a 2015, donde se establecen los turnos de hospitalización y distribución, *ii*) un informe detallado sobre la liquidación de horas extras (trabajo suplementario), recargos nocturnos y festivos de la demandante, incluyendo las fórmulas aritméticas utilizadas para cada concepto, y *iii*) el significado de las convenciones en los listados de turnos de ese centro hospitalario, por lo que se procederá a **OFICIAR** a ADRIANA LISBETH SANDOVAL MILLAN, Líder de Talento Humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue la información solicitada en el citado auto de pruebas. ADVERTIRLE bajos los apremios de Ley que, en caso de incumplimiento a la orden judicial, se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

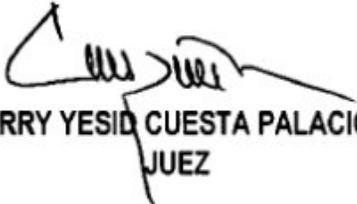
PRIMERO: OFICIAR a ADRIANA LISBETH SANDOVAL MILLAN, Líder de Talento Humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la información requerida mediante auto Nro. 633 del 14 de agosto de 2019.

¹ Fl., 401 del expediente.

ADVERTIRLE bajos los apremios de Ley que, en caso de incumplimiento a la orden judicial, se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir la respectiva comunicación al correo electrónico ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 14 del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 _ 07:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00068-01
DEMANDANTE : Luz Marina Payán de Becerra
DEMANDADO : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
-UGPP-
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 354

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes.

CONSIDERACIONES

Las sentencias¹ base de la presente ejecución ordenaron:

[...]

SEGUNDO. -Declarar la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. 1049 del 28 de octubre de 2004, expedida por la ESE ANTONIO NARIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ESE ANTONIO NARIÑO a re liquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante incluyendo los factores salariales señalados en el artículo 98 convencional en cuantía del 100% del promedio mensual percibido en los dos últimos años de servicio, esto es del 31 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2004, a partir del 1 de noviembre de 2004.

CUARTO. - Los reajustes pensionales. La nueva liquidación pensional se reajustará en la forma ordenada en la ley. Se tendrá en cuenta el nuevo valor de la mesada pensional determinado.

QUINTO. - Diferencias a pagar. De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto; a continuación, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir, pues esa es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que luego la entidad responsable pueda cumplir su obligación de pago.

SEXTO. - Ajuste el valor. Las sumas que resulten, se actualizarán o indexarán teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

[...] Por tratarse de prestación de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

¹ Fallo de Primera Instancia, del 30 de septiembre de 2011, del Juzgado 4 Administrativo, y Fallo de Segunda Instancia Nro. 111 del 8 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral de Descongestión.

SEPTIMO. - Intereses. Los intereses se reconocerán de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por canon 60 de la Ley 446 de 1998."

Mediante providencia Nro. 62 del 12 de febrero de 2019 -fls., 264 a 268 Cdo.Ppal. -, el Despacho ordeno seguir adelante con la presente ejecución, en los términos y condiciones establecidos en las citadas sentencias, y que se practicara la liquidación del crédito conforme lo dispone el art., 446 del CGP.

La parte demandante presentó liquidación del crédito (fls., 300 a 304 de cuaderno Nro. 4), desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria asciende a las siguientes sumas:

ÍTEM	SALDOS INSOLUTOS
RETROACTIVO	\$ 75.590.275
INDEXACIÓN	\$ 34.250.638
INTERESES MORATORIOS	\$ 85.467.810
TOTAL	\$195.308.722

De otro lado, la UGPP objetó la liquidación presentada por la parte actora, indicando que dicha Entidad expidió las Resoluciones Nro. RDP048498 del 29 de diciembre de 2017, y Nro. RDP 010862 del 26 marzo de 2018, con el fin de dar cumplimiento a la obligación, pero que una vez reliquidada la mesada a la actora, esta arrojó un valor inferior al que aquella se encontraba devengando, por lo que no hay lugar al pago de ninguna suma de dinero.

Agregó que, la liquidación aportada por la parte ejecutante es inexacta, partiendo del valor de la mesada que se tiene como base, pues aritméticamente no se explica cómo se llegó a esa suma, a diferencia de la aportada por la Entidad que incluye los factores salariales que efectivamente devengó la demandante entre el 26 de junio de 2003 y el 30 de octubre de 2004.

Añade que, en la indexación aparentemente no se tuvo en cuenta los valores cancelados por la Entidad, arrojando por ende unas diferencias elevadas.

Indicó que en la liquidación del crédito no se debió aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el art., 1653 del Código Civil², pues no se trata de una obligación de tipo civil o comercial.

Estudiados los argumentos esbozados por las partes, se tiene que las liquidaciones que allegan resultan diametralmente opuestas, por cuanto no parten para su elaboración de los valores que efectivamente devengó la demandante, por lo tanto, y para la modificación oficiosa de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los certificados de los dos últimos años de servicio de la ejecutante, esto es, desde el 31 de octubre de 2002 hasta el 29 de octubre de 2004, certificados por el Instituto de Seguro Social³, en los cuales se establecen los siguientes valores percibidos por la señora Payán Becerra:

² "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...".

³ CD – folio 226 del Cdo Ppal (ejecutivo) anexo No. 11.

AÑO	MES	ASIGNACION BASICA ACTUALIZADA	AUXILIO DE ALIMENTACION ACTUALIZADA	PRIMA DE SERVICIOS ACTUALIZADA	PRIMA DE VACACIONES ACTUALIZADA
2002	OCTUBRE (1)	\$ 40.348	\$ 1.432		
	NOVIEMBRE	\$ 1.210.452	\$ 42.956		
	DICIEMBRE	\$ 1.210.452	\$ 42.956	\$ 517.802	
2003	ENERO	\$ 1.281.224	\$ 45.737		
	FEBRERO	\$ 1.281.224	\$ 45.737		
	MARZO	\$ 1.281.224	\$ 45.737		
	ABRIL	\$ 1.281.224	\$ 45.737		
	MAYO	\$ 1.281.224	\$ 45.737		
	JUNIO	\$ 1.281.224	\$ 45.737	\$ 1.281.224	
	JULIO	\$ 1.281.224	\$ 38.120		
	AGOSTO	\$ 1.281.224			
	SEPTIEMBRE	\$ 1.281.224			
	OCTUBRE	\$ 1.281.224			
	NOVIEMBRE	\$ 1.281.224			\$ 1.889.453
	DICIEMBRE	\$ 1.281.224			
2004	ENERO	\$ 1.203.140			
	FEBRERO	\$ 1.203.140			
	MARZO	\$ 1.203.140			
	ABRIL	\$ 1.203.140			
	MAYO	\$ 1.203.140			\$ 626.635
	JUNIO	\$ 1.203.140		\$ 601.570	
	JULIO	\$ 1.203.140			
	AGOSTO	\$ 1.122.930			
	SEPTIEMBRE	\$ 1.203.140			
	OCTUBRE (29)	\$ 1.163.035			
TOTALES		\$ 29.747.023	\$ 399.890	\$ 2.400.595	\$ 2.516.088

Atendiendo al título ejecutivo, para la reliquidación de la pensión de la ejecutante se deben incluir todos los factores salariales señalados en el artículo 98 de la Convención Colectiva celebrada entre Sintraseguridad Social y el ISS, en cuantía del 100% del promedio mensual percibido en los dos últimos años de servicio.

El citado artículo 98 convencional⁴, señala:

“ ...

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. *Asignación básica mensual.*
- b. *Prima de servicios y vacaciones*
- c. *Auxilio de alimentación y transporte*
- d. *Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. *Valor del trabajo en días dominicales y feriados...*”

En dicha Convención también se encuentra establecido que se debe tener en cuenta para efecto de la asignación básica mensual y prima de servicios, lo dispuesto en los artículos 40 y 50⁵, los cuales señalan:

“ARTICULO 40. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LOS SALARIOS BÁSICOS POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS (...) PARAGRAFO 1. *Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a los salarios básicos por servicios prestados al Institución, se entiende que no habido interrupción en la prestación de servicios de un trabajador, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendarios continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.*

(...)

⁴ Fls. 262 del Cdo Ppal (exp. 2007-00315)

⁵ Fls. 244-247 del Cdo Ppal. / Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARTICULO 50. PRIMA DE SERVICIOS. En adición a la prima legal, los trabajadores oficiales tendrán derecho a dos (2) primas de servicio al año equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: quince (15) días de salario, en los primeros quince (15) días al mes de junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días al mes de diciembre.

PARAGRAFO 1. Para la liquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal aquí establecida (...). (Subrayado y negrita fuera del texto).

Adicionalmente, el Decreto 1752 de 2003, creó la prima individual de compensación en los siguientes términos:

“(…)

Artículo 1º. Prima individual de compensación. Créese para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que sean incorporados en empleos públicos en las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto-ley 1750 de 2003, y que en razón del régimen general para éstos no cumplan requisitos para ser incorporados en cargos que les permitan percibir cuando menos una asignación básica mensual igual a la que venían disfrutando, o que cumpliendo requisitos se incorporen a un empleo con una asignación básica inferior de la que venían percibiendo, una prima individual de compensación, de carácter personal, que nivele sus ingresos con los que venían percibiendo por concepto de asignación básica mensual, puntos de antigüedad y prima técnica para médicos, la que devengarán mientras permanezcan en el mismo cargo.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales”. (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se procederá a la liquidación oficiosa del crédito ejecutado, de la siguiente manera:

1. RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL

CONCEPTO	VALOR TOTAL	VALOR IBL
ASIGNACIÓN BASICA	\$ 29.747.023	\$ 1.239.459
AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 399.890	\$ 16.662
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.400.595	\$ 100.025
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.516.088	\$ 104.837
IBL		\$ 1.460.983
PORCENTAJE		100%
VALOR PENSION AL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004		\$ 1.460.983

2. CONFRONTACIÓN ENTRE LA PENSIÓN RECONOCIDA Y LA DETERMINADA

Para efectuar la confrontación de las mesadas pensionales se tuvo en cuenta la pensión reconocida mediante Resolución No. 2073 del 2010 en cuantía de \$1.360.389, posteriormente la entidad demandada por medio de la Resolución No. 48498 del 29 de diciembre de 2014 reliquida la pensión de vejez en cuantía de \$1.262.151.

AÑO	IPC	VALOR PENSION RECONOCIDA /RES. 2073	VALOR PENSION DETERMINADA	DIFERENCIA PENSIONAL
2004		\$ 1.360.389	\$ 1.460.983	\$ 100.594
2005	5,50%	\$ 1.435.210	\$ 1.541.337	\$ 106.127
2006	4,85%	\$ 1.504.818	\$ 1.616.092	\$ 111.274
2007	4,48%	\$ 1.572.234	\$ 1.688.493	\$ 116.259
2008	5,69%	\$ 1.661.694	\$ 1.784.568	\$ 122.874
2009	7,67%	\$ 1.789.146	\$ 1.921.445	\$ 132.299
2010	2,00%	\$ 1.824.929	\$ 1.959.874	\$ 134.945
2011	3,17%	\$ 1.882.779	\$ 2.022.002	\$ 139.222
2012	3,73%	\$ 1.953.007	\$ 2.097.422	\$ 144.415
2013	2,44%	\$ 2.000.660	\$ 2.148.599	\$ 147.939
2014	1,94%	\$ 2.039.473	\$ 2.190.282	\$ 150.809
2015	3,66%	\$ 2.114.118	\$ 2.270.446	\$ 156.329
2016	6,77%	\$ 2.257.243	\$ 2.424.156	\$ 166.912
2017	5,75%	\$ 2.387.035	\$ 2.563.545	\$ 176.510
2018	4,09%	\$ 2.484.665	\$ 2.668.394	\$ 183.729
2019	3,18%	\$ 2.563.677	\$ 2.753.249	\$ 189.571

3. INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1/11/2004 HASTA EL 29/11/2012								
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD	TOTAL NETO
2004	NOVIEMBRE	30	\$ 100.594	111,87	79,75	\$ 141.111	\$ 16.933	\$ 124.178
	PRIMA	30	\$ 100.594	111,87	79,75	\$ 141.112		\$ 141.112
	DICIEMBRE	30	\$ 100.594	111,87	79,97	\$ 140.721	\$ 16.887	\$ 123.835
2005	ENERO	30	\$ 106.127	111,87	80,21	\$ 148.019	\$ 17.762	\$ 130.256
	FEBRERO	30	\$ 106.127	111,87	80,87	\$ 146.812	\$ 17.617	\$ 129.194
	MARZO	30	\$ 106.127	111,87	81,70	\$ 145.326	\$ 17.439	\$ 127.887
	ABRIL	30	\$ 106.127	111,87	82,33	\$ 144.210	\$ 17.305	\$ 126.905
	MAYO	30	\$ 106.127	111,87	82,69	\$ 143.581	\$ 17.230	\$ 126.351
	JUNIO	30	\$ 106.127	111,87	83,03	\$ 142.997	\$ 17.160	\$ 125.838
	PRIMA	30	\$ 106.127	111,87	83,03	\$ 142.997		\$ 142.997
	JULIO	30	\$ 106.127	111,87	83,36	\$ 142.426	\$ 17.091	\$ 125.335
	AGOSTO	30	\$ 106.127	111,87	83,40	\$ 142.357	\$ 17.083	\$ 125.274
	SEPTIEMBRE	30	\$ 106.127	111,87	83,40	\$ 142.355	\$ 17.083	\$ 125.272
	OCTUBRE	30	\$ 106.127	111,87	83,76	\$ 141.748	\$ 17.010	\$ 124.739
	NOVIEMBRE	30	\$ 106.127	111,87	83,95	\$ 141.423	\$ 16.971	\$ 124.452
	PRIMA	30	\$ 106.127	111,87	83,95	\$ 141.423		\$ 141.423
	DICIEMBRE	30	\$ 106.127	111,87	84,05	\$ 141.261	\$ 16.951	\$ 124.310
2006	ENERO	30	\$ 111.274	111,87	84,10	\$ 148.012	\$ 17.761	\$ 130.250
	FEBRERO	30	\$ 111.274	111,87	84,56	\$ 147.215	\$ 17.666	\$ 129.549
	MARZO	30	\$ 111.274	111,87	85,11	\$ 146.253	\$ 17.550	\$ 128.702
	ABRIL	30	\$ 111.274	111,87	85,71	\$ 145.233	\$ 17.428	\$ 127.805
	MAYO	30	\$ 111.274	111,87	86,10	\$ 144.585	\$ 17.350	\$ 127.235
	JUNIO	30	\$ 111.274	111,87	86,38	\$ 144.113	\$ 17.294	\$ 126.819
	PRIMA	30	\$ 111.274	111,87	86,38	\$ 144.113		\$ 144.113
	JULIO	30	\$ 111.274	111,87	86,64	\$ 143.676	\$ 17.241	\$ 126.435
	AGOSTO	30	\$ 111.274	111,87	87,00	\$ 143.085	\$ 17.170	\$ 125.914
SEPTIEMBRE	30	\$ 111.274	111,87	87,34	\$ 142.525	\$ 17.103	\$ 125.422	

	OCTUBRE	30	\$ 111.274	111,87	87,59	\$ 142.119	\$ 17.054	\$ 125.064
	NOVIEMBRE	30	\$ 111.274	111,87	87,46	\$ 142.324	\$ 17.079	\$ 125.245
	PRIMA	30	\$ 111.274	111,87	87,46	\$ 142.324		\$ 142.324
	DICIEMBRE	30	\$ 111.274	111,87	87,67	\$ 141.988	\$ 17.039	\$ 124.949
2007	ENERO	30	\$ 116.259	111,87	87,87	\$ 148.015	\$ 17.762	\$ 130.253
	FEBRERO	30	\$ 116.259	111,87	88,54	\$ 146.889	\$ 17.627	\$ 129.262
	MARZO	30	\$ 116.259	111,87	89,58	\$ 145.187	\$ 17.422	\$ 127.765
	ABRIL	30	\$ 116.259	111,87	90,67	\$ 143.447	\$ 17.214	\$ 126.233
	MAYO	30	\$ 116.259	111,87	91,48	\$ 142.168	\$ 17.060	\$ 125.108
	JUNIO	30	\$ 116.259	111,87	91,76	\$ 141.743	\$ 17.009	\$ 124.734
	PRIMA	30	\$ 116.259	111,87	91,76	\$ 141.743		\$ 141.743
	JULIO	30	\$ 116.259	111,87	91,87	\$ 141.570	\$ 16.988	\$ 124.582
	AGOSTO	30	\$ 116.259	111,87	92,02	\$ 141.337	\$ 16.960	\$ 124.377
	SEPTIEMBRE	30	\$ 116.259	111,87	91,90	\$ 141.526	\$ 16.983	\$ 124.543
	OCTUBRE	30	\$ 116.259	111,87	91,97	\$ 141.408	\$ 16.969	\$ 124.439
	NOVIEMBRE	30	\$ 116.259	111,87	91,98	\$ 141.400	\$ 16.968	\$ 124.432
PRIMA	30	\$ 116.259	111,87	91,98	\$ 141.400		\$ 141.400	
DICIEMBRE	30	\$ 116.259	111,87	92,42	\$ 140.732	\$ 16.888	\$ 123.845	
2008	ENERO	30	\$ 122.874	111,87	92,87	\$ 148.009	\$ 17.761	\$ 130.248
	FEBRERO	30	\$ 122.874	111,87	93,85	\$ 146.460	\$ 17.575	\$ 128.885
	MARZO	30	\$ 122.874	111,87	95,27	\$ 144.283	\$ 17.314	\$ 126.969
	ABRIL	30	\$ 122.874	111,87	96,04	\$ 143.128	\$ 17.175	\$ 125.952
	MAYO	30	\$ 122.874	111,87	96,72	\$ 142.117	\$ 17.054	\$ 125.063
	JUNIO	30	\$ 122.874	111,87	97,62	\$ 140.805	\$ 16.897	\$ 123.909
	PRIMA	30	\$ 122.874	111,87	97,62	\$ 140.805		\$ 140.805
	JULIO	30	\$ 122.874	111,87	98,47	\$ 139.602	\$ 16.752	\$ 122.849
	AGOSTO	30	\$ 122.874	111,87	98,94	\$ 138.932	\$ 16.672	\$ 122.260
	SEPTIEMBRE	30	\$ 122.874	111,87	99,13	\$ 138.667	\$ 16.640	\$ 122.027
	OCTUBRE	30	\$ 122.874	111,87	98,94	\$ 138.932	\$ 16.672	\$ 122.260
	NOVIEMBRE	30	\$ 122.874	111,87	99,28	\$ 138.453	\$ 16.614	\$ 121.838
PRIMA	30	\$ 122.874	111,87	99,28	\$ 138.453		\$ 138.453	
DICIEMBRE	30	\$ 122.874	111,87	99,56	\$ 138.067	\$ 16.568	\$ 121.499	
2009	ENERO	30	\$ 132.299	111,87	100,00	\$ 148.003	\$ 17.760	\$ 130.242
	FEBRERO	30	\$ 132.299	111,87	100,59	\$ 147.135	\$ 17.656	\$ 129.479
	MARZO	30	\$ 132.299	111,87	101,43	\$ 145.914	\$ 17.510	\$ 128.404
	ABRIL	30	\$ 132.299	111,87	101,94	\$ 145.190	\$ 17.423	\$ 127.767
	MAYO	30	\$ 132.299	111,87	102,26	\$ 144.725	\$ 17.367	\$ 127.358
	JUNIO	30	\$ 132.299	111,87	102,28	\$ 144.705	\$ 17.365	\$ 127.340
	PRIMA	30	\$ 132.299	111,87	102,28	\$ 144.705		\$ 144.705
	JULIO	30	\$ 132.299	111,87	102,22	\$ 144.786	\$ 17.374	\$ 127.411
	AGOSTO	30	\$ 132.299	111,87	102,18	\$ 144.842	\$ 17.381	\$ 127.461
	SEPTIEMBRE	30	\$ 132.299	111,87	102,23	\$ 144.778	\$ 17.373	\$ 127.405
	OCTUBRE	30	\$ 132.299	111,87	102,12	\$ 144.937	\$ 17.392	\$ 127.544
	NOVIEMBRE	30	\$ 132.299	111,87	101,98	\$ 145.122	\$ 17.415	\$ 127.708
PRIMA	30	\$ 132.299	111,87	101,98	\$ 145.122		\$ 145.122	
DICIEMBRE	30	\$ 132.299	111,87	101,92	\$ 145.218	\$ 17.426	\$ 127.791	
2010	ENERO	30	\$ 134.945	111,87	102,00	\$ 148.000	\$ 17.760	\$ 130.240
	FEBRERO	30	\$ 134.945	111,87	102,70	\$ 146.992	\$ 17.639	\$ 129.353
	MARZO	30	\$ 134.945	111,87	103,55	\$ 145.784	\$ 17.494	\$ 128.290
	ABRIL	30	\$ 134.945	111,87	103,81	\$ 145.419	\$ 17.450	\$ 127.968
	MAYO	30	\$ 134.945	111,87	104,29	\$ 144.752	\$ 17.370	\$ 127.382
	JUNIO	30	\$ 134.945	111,87	104,40	\$ 144.603	\$ 17.352	\$ 127.250
	PRIMA	30	\$ 134.945	111,87	104,40	\$ 144.603		\$ 144.603
	JULIO	30	\$ 134.945	111,87	104,52	\$ 144.439	\$ 17.333	\$ 127.106
AGOSTO	30	\$ 134.945	111,87	104,47	\$ 144.499	\$ 17.340	\$ 127.159	

	SEPTIEMBRE	30	\$ 134.945	111,87	104,59	\$ 144.337	\$ 17.320	\$ 127.017
	OCTUBRE	30	\$ 134.945	111,87	104,45	\$ 144.534	\$ 17.344	\$ 127.190
	NOVIEMBRE	30	\$ 134.945	111,87	104,36	\$ 144.661	\$ 17.359	\$ 127.302
	PRIMA	30	\$ 134.945	111,87	104,36	\$ 144.661		\$ 144.661
	DICIEMBRE	30	\$ 134.945	111,87	104,56	\$ 144.381	\$ 17.326	\$ 127.055
2011	ENERO	30	\$ 139.222	111,87	105,24	\$ 147.998	\$ 17.760	\$ 130.238
	FEBRERO	30	\$ 139.222	111,87	106,19	\$ 146.666	\$ 17.600	\$ 129.066
	MARZO	30	\$ 139.222	111,87	106,83	\$ 145.787	\$ 17.494	\$ 128.293
	ABRIL	30	\$ 139.222	111,87	104,12	\$ 149.585	\$ 17.950	\$ 131.634
	MAYO	30	\$ 139.222	111,87	107,25	\$ 145.222	\$ 17.427	\$ 127.796
	JUNIO	30	\$ 139.222	111,87	107,55	\$ 144.810	\$ 17.377	\$ 127.433
	PRIMA	30	\$ 139.222	111,87	107,55	\$ 144.810		\$ 144.810
	JULIO	30	\$ 139.222	111,87	107,90	\$ 144.351	\$ 17.322	\$ 127.029
	AGOSTO	30	\$ 139.222	111,87	108,05	\$ 144.151	\$ 17.298	\$ 126.853
	SEPTIEMBRE	30	\$ 139.222	111,87	108,01	\$ 144.195	\$ 17.303	\$ 126.892
	OCTUBRE	30	\$ 139.222	111,87	108,35	\$ 143.751	\$ 17.250	\$ 126.501
	NOVIEMBRE	30	\$ 139.222	111,87	108,55	\$ 143.479	\$ 17.218	\$ 126.262
	PRIMA	30	\$ 139.222	111,87	108,55	\$ 143.479		\$ 143.479
	DICIEMBRE	30	\$ 139.222	111,87	108,70	\$ 143.280	\$ 17.194	\$ 126.086
2012	ENERO	30	\$ 144.415	111,87	109,16	\$ 148.004	\$ 17.760	\$ 130.244
	FEBRERO	30	\$ 144.415	111,87	109,96	\$ 146.931	\$ 17.632	\$ 129.299
	MARZO	30	\$ 144.415	111,87	110,63	\$ 146.039	\$ 17.525	\$ 128.514
	ABRIL	30	\$ 144.415	111,87	110,76	\$ 145.860	\$ 17.503	\$ 128.357
	MAYO	30	\$ 144.415	111,87	110,92	\$ 145.650	\$ 17.478	\$ 128.172
	JUNIO	30	\$ 144.415	111,87	111,25	\$ 145.215	\$ 17.426	\$ 127.789
	PRIMA	30	\$ 144.415	111,87	111,25	\$ 145.215		\$ 145.215
	JULIO	30	\$ 144.415	111,87	111,35	\$ 145.094	\$ 17.411	\$ 127.683
	AGOSTO	30	\$ 144.415	111,87	111,32	\$ 145.126	\$ 17.415	\$ 127.711
	SEPTIEMBRE	30	\$ 144.415	111,87	111,37	\$ 145.066	\$ 17.408	\$ 127.658
	OCTUBRE	30	\$ 144.415	111,87	111,69	\$ 144.652	\$ 17.358	\$ 127.294
	NOVIEMBRE	29	\$ 139.602	111,87	111,87	\$ 139.602	\$ 16.752	\$ 122.850
TOTAL SIN INDEXAR			\$ 14.111.950	TOTAL INDEXADO		\$ 16.263.584	\$ 1.677.194	\$ 14.586.390
CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR								\$ 14.111.950
VALOR INDEXACIÓN								\$ 2.151.634
TOTAL CAPITAL INDEXADO								\$ 16.263.584
DESCUENTOS DE SALUD								\$ 1.677.194
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1/11/2004 HASTA EL 29/11/2012								\$ 14.586.390

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL EJECUTANTE, ESTO ES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019					
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	DESCUENTOS	DIFERENCIA EN MESADA NETA
2012	NOVIEMBRE	1	\$ 4.814	\$ 578	\$ 4.236
	PRIMA	30	\$ 144.415		\$ 144.415
	DICIEMBRE	30	\$ 144.415	\$ 17.330	\$ 127.086
2013	ENERO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	FEBRERO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186

	MARZO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	ABRIL	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	MAYO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	JUNIO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	PRIMA	30	\$ 147.939		\$ 147.939
	JULIO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	AGOSTO	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	SEPTIEMBRE	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	OCTUBRE	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	NOVIEMBRE	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
	PRIMA	30	\$ 147.939		\$ 147.939
	DICIEMBRE	30	\$ 147.939	\$ 17.753	\$ 130.186
2014	ENERO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	FEBRERO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	MARZO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	ABRIL	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	MAYO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	JUNIO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	PRIMA	30	\$ 150.809		\$ 150.809
	JULIO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	AGOSTO	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	SEPTIEMBRE	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	OCTUBRE	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	NOVIEMBRE	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712
	PRIMA	30	\$ 150.809		\$ 150.809
DICIEMBRE	30	\$ 150.809	\$ 18.097	\$ 132.712	
2015	ENERO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	FEBRERO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	MARZO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	ABRIL	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	MAYO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	JUNIO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	PRIMA	30	\$ 156.329		\$ 156.329
	JULIO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	AGOSTO	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	SEPTIEMBRE	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	OCTUBRE	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	NOVIEMBRE	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569
	PRIMA	30	\$ 156.329		\$ 156.329
DICIEMBRE	30	\$ 156.329	\$ 18.759	\$ 137.569	
2016	ENERO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	FEBRERO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	MARZO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	ABRIL	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	MAYO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	JUNIO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	PRIMA	30	\$ 166.912		\$ 166.912
	JULIO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	AGOSTO	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	SEPTIEMBRE	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	OCTUBRE	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	NOVIEMBRE	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883
	PRIMA	30	\$ 166.912		\$ 166.912
DICIEMBRE	30	\$ 166.912	\$ 20.029	\$ 146.883	

2017	ENERO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	FEBRERO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	MARZO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	ABRIL	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	MAYO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	JUNIO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	PRIMA	30	\$ 176.510		\$ 176.510
	JULIO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	AGOSTO	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	SEPTIEMBRE	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	OCTUBRE	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	NOVIEMBRE	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328
	PRIMA	30	\$ 176.510		\$ 176.510
DICIEMBRE	30	\$ 176.510	\$ 21.181	\$ 155.328	
2018	ENERO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	FEBRERO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	MARZO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	ABRIL	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	MAYO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	JUNIO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	PRIMA	30	\$ 183.729		\$ 183.729
	JULIO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	AGOSTO	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	SEPTIEMBRE	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	OCTUBRE	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	NOVIEMBRE	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681
	PRIMA	30	\$ 183.729		\$ 183.729
DICIEMBRE	30	\$ 183.729	\$ 22.047	\$ 161.681	
2019	ENERO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	FEBRERO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	MARZO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	ABRIL	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	MAYO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	JUNIO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	PRIMA	30	\$ 189.571		\$ 189.571
	JULIO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	AGOSTO	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	SEPTIEMBRE	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	OCTUBRE	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	NOVIEMBRE	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823
	PRIMA	30	\$ 189.571		\$ 189.571
DICIEMBRE	30	\$ 189.571	\$ 22.749	\$ 166.823	
TOTAL, DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA EL 31/12/2019			\$ 16.698.833	\$1.705.298	\$ 14.993.535

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

El título ejecutivo que el reconocimiento de intereses se efectuara de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, los cuales correrán de la siguiente manera:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria del título, es decir, desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 29 de diciembre de 2012.

INTERESES MORATORIOS: desde el anterior termino hasta la fecha de liquidación del ejecutante, desde el 30 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			CAPITAL INDEXADO \$14.586.390 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS MENSUALMENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	29	20,89%	N/A	0,05199%	\$ 148.652	\$14.586.390	\$219.917
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	1	20,89%	N/A	0,05199%		\$14.586.390	\$7.583
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 127.086	\$14.735.041	\$330.246
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 130.186	\$14.862.127	\$342.176
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 130.186	\$14.992.313	\$311.770
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 130.186	\$15.122.500	\$348.171
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 130.186	\$15.252.686	\$340.988
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 130.186	\$15.382.873	\$355.361
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 278.126	\$15.513.059	\$346.809
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 130.186	\$15.791.185	\$357.256
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 130.186	\$15.921.371	\$360.202
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 130.186	\$16.051.557	\$351.433
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 130.186	\$16.181.744	\$358.325
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 278.126	\$16.311.930	\$349.556
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 130.186	\$16.590.056	\$367.366
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.712	\$16.720.242	\$366.960
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.712	\$16.852.954	\$334.079
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 132.712	\$16.985.666	\$372.786
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.712	\$17.118.378	\$363.253
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 132.712	\$17.251.090	\$378.271
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 283.521	\$17.383.802	\$368.885
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.712	\$17.667.323	\$382.169
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.712	\$17.800.035	\$385.040
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 132.712	\$17.932.747	\$375.397
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 132.712	\$18.065.460	\$387.922
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 283.521	\$18.198.172	\$378.166
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 132.712	\$18.481.693	\$396.860
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 137.569	\$18.614.405	\$400.446
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 137.569	\$18.751.974	\$364.367
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 137.569	\$18.889.543	\$406.365
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 137.569	\$19.027.113	\$399.034
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 137.569	\$19.164.682	\$415.316
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 293.898	\$19.302.251	\$404.804
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 137.569	\$19.596.149	\$422.536
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 137.569	\$19.733.719	\$425.502
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 137.569	\$19.871.288	\$414.647
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 137.569	\$20.008.857	\$432.820
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 293.898	\$20.146.426	\$421.737
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 137.569	\$20.440.324	\$442.153
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 146.883	\$20.577.894	\$452.232
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 146.883	\$20.724.776	\$411.383
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 146.883	\$20.871.659	\$458.688
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 146.883	\$21.018.542	\$464.149
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 146.883	\$21.165.425	\$482.972
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 313.795	\$21.312.307	\$470.636
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 146.883	\$21.626.102	\$510.270

811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 146.883	\$21.772.985	\$513.736
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 146.883	\$21.919.868	\$500.517
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 146.883	\$22.066.750	\$534.469
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 313.795	\$22.213.633	\$520.671
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 146.883	\$22.527.428	\$545.627
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 155.328	\$22.674.311	\$556.778
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 155.328	\$22.829.639	\$506.341
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 155.328	\$22.984.968	\$564.406
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 155.328	\$23.140.296	\$549.677
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 155.328	\$23.295.625	\$571.812
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 331.838	\$23.450.953	\$557.056
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 155.328	\$23.782.791	\$575.804
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 155.328	\$23.938.120	\$579.565
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 155.328	\$24.093.448	\$553.299
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 155.328	\$24.248.777	\$567.698
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 331.838	\$24.404.105	\$548.556
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 155.328	\$24.735.944	\$569.985
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 161.681	\$24.891.272	\$571.628
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 161.681	\$25.052.953	\$526.695
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 161.681	\$25.214.635	\$578.809
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 161.681	\$25.376.316	\$558.945
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 161.681	\$25.537.998	\$580.259
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 345.410	\$25.699.679	\$561.210
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 161.681	\$26.045.089	\$581.337
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 161.681	\$26.206.771	\$582.633
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 161.681	\$26.368.452	\$564.059
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 161.681	\$26.530.134	\$581.736
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 345.410	\$26.691.815	\$562.837
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 161.681	\$27.037.226	\$586.723
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 166.823	\$27.198.907	\$583.776
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 166.823	\$27.365.730	\$543.692
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 166.823	\$27.532.553	\$596.656
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 166.823	\$27.699.376	\$579.583
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 166.823	\$27.866.199	\$603.060
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 356.394	\$28.033.021	\$586.028
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 166.823	\$28.389.416	\$612.700
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 166.823	\$28.556.239	\$617.429
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 166.823	\$28.723.062	\$601.003
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 166.823	\$28.889.884	\$618.353
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 356.394	\$29.056.707	\$599.910
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 166.823	\$29.413.102	\$624.008
TOTAL, CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019								\$29.579.925	\$40.756.070

6. RESUMEN LIQUIDACIÓN

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1/11/2004 HASTA EL 29/11/2012	\$14.586.390
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 30/11/2012 HASTA EL 31/12/2019	\$14.993.535
TOTAL CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	\$29.579.925
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 30/11/2012 HASTA EL 31/12/2019	\$40.756.070

TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	\$70.335.994
--	---------------------

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital e intereses, con corte al 31 de diciembre de 2019, corresponde a la suma de setenta millones trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$70.335.994) ml/cte.

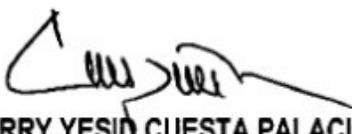
En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la SUMA DE SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$70.335.994) ML/CTE., por concepto de capital insoluto e intereses, con corte al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 14 del</p> <p>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-0011000
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 355

El señor **JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del oficio Número E-00003-201702881, del 23 de febrero de 2017, mediante el cual la Entidad demandada negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro, y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la accionada a reliquidar la asignación de retiro del actor con base en el incremento del salario mínimo legal vigente año a año, desde el año 1997 hasta la presentación de la demanda.

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- El abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, presenta la demanda de la referencia, en nombre y representación del señor **JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ**, sin embargo, no allegó el respectivo memorial poder para actuar, siendo el derecho de postulación requisito para comparecer a la jurisdicción, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA.
- No se adjuntó copia del acto acusado, oficio número E-00003-201702881 del 23 de febrero de 2017, en los términos del artículo 166 del CPACA., deberá además arrimar copia de la petición que elevó ante la entidad, donde solicitó la reliquidación de la asignación de retiro.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandante, y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a aquella.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por JORGE ENRIQUE ESCOBAR VELEZ laboral en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 14 del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Constancia secretarial:

Pasa al despacho el asunto de la referencia para resolver la impugnación interpuesta vía correo electrónico por parte de la parte accionante (18 de septiembre de 2020) en contra del auto No. 313 de 28 de agosto de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 356

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00142-00
Accionante: María del Carmen Arcos Rivas
Accionado: Hospital Universitario del Valle
Acción de Cumplimiento.

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación incoado por la parte accionante en contra del auto que rechazó el presente medio de control.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que **“las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”**.

La Corte Constitucional en Sentencia C -319 de 2013 cuando estudió la exequibilidad del aparte subrayado concluyó que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de ese medio de defensa judicial de carácter residual. Al respecto señaló: *“[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de*

cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Con base en lo antes expuesto, se torna en improcedente el recurso de apelación incoado por el actor contra el auto que rechazó la demanda pues en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringe a la sentencia.

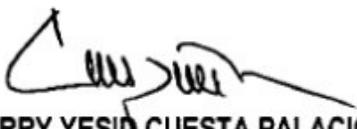
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado contra el Auto No. 313 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la acción de cumplimiento impetrada por María del Carmen Arcos Rivas en contra del Hospital Universitario del Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

WO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p>
<p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 14 del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u></p>
<p></p>
<p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 194

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00187-00
Demandante:	Salomón Martínez Pedraza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver toda vez que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 63 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

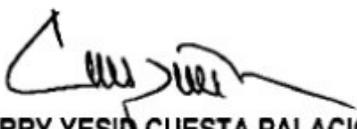
PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 195

Radicación:	76001-33-33-004-2018-00188-00
Demandante:	Ramón Salazar Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver toda vez que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 70 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

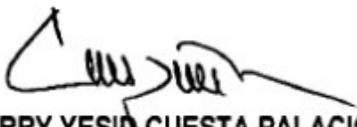
PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de programar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 196

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00224-00
Demandante: Alba Lucia Gualteros Gaitán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

¹ Disposición normativa proferida con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 13 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

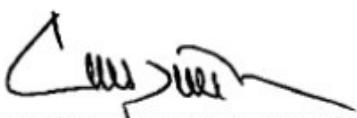
PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 28 de abril de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 197

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00239-00
Demandante: Esther Cecilia Jaramillo Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, _____.

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 28 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver toda vez que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 63 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

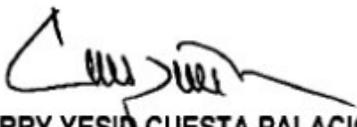
PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 198

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00241-00
Demandante: Jaime Armando franco Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver toda vez que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 15 a 78 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

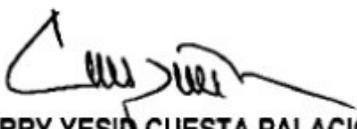
PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 11:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 199

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00042-00
Demandante: LUCIA GONGORA ESPINISA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por en la demanda, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador



Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 20 a 70 del expediente.

De igual forma, se observa que la parte actora en el acápite “**PRUEBAS**” solicitó se oficie a la entidad demandada para que allegue certificado de los salarios devengados por el demandante en el año anterior a adquirir el estatus de pensionado, la cual **se negara** por cuanto no obra en el plenario prueba que la misma haya sido solicitada a través de derecho de petición y que tal requerimiento no fue atendido por parte de la Entidad, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173² del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

1. DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, visibles a folios 20 a 70 del expediente.

SEGUNDO: NIÉGUESE la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...).” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

² **“Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

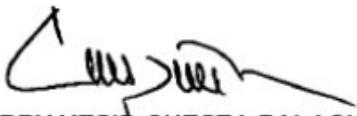
*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00425-00
DEMANDANTE: AURA LILIANA RESTREPO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: RED SALUD DEL ORIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación N° 191

Mediante Auto de sustanciación No. 457 del 9 de julio de 2018, se ordenó oficiar al Centro Médico Imbanaco para que asignara un perito médico intensivista a efectos que rindiera dictamen sobre cuestionario efectuado por la apoderada de la parte actora, de la entidad demandada Falibu LTDA – Clínica Colombia y de la Red de Salud del Oriente ESE.

El Centro Médico Imbanaco a través de oficio del 2 de septiembre de 2019 contestó el requerimiento realizado, informando que los médicos especialistas que prestan sus servicios en ese lugar, lo hacen de manera independiente, sin ninguna relación laboral y autorizados directamente por la Secretaria de Salud, razón por la cual, recomendó efectuar la solicitud de manera personal, para lo cual remitió el listado de médicos especialistas en medicina interna que prestan sus servicios en sus instalaciones¹.

Así, en atención a que el artículo 226 del Código General del Proceso señala que todo dictamen se rendirá por un perito, el despacho ordenará oficiar a los diez primeros médicos especialistas del listado suministrado por el Centro Médico Imbanaco.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como perito medico intensivista a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Consultorio	Telefono
ARANGO J. CESAR	601	5589635
CABAL DIAZ ANA MARIA	UCI	3155681856
CALDERON OSORIO CARLOS ALBERTO	1	-

¹ Visible a folio 475 a 476 del Cdno. 2

CAÑAS TREJOS WALTHER	303	3183879946
CARDENAS LOPEZ SAMUEL ALBERTO	1	3164829133
CARDENAS WILLIAM	207-5	5560069
CARDONA ARBOLEDA ALBERTO	903	3174024575
CASTILLO CARDENAS GERMAN GABRIEL	UCI	3188275256
CEDANO VASQUEZ JORGE ENRIQUE	408	3122978486
FERNANDEZ TRUJILLO ANGELA MARIA	1003	5545069

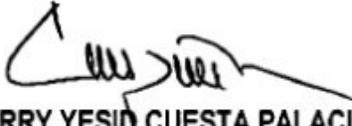
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Para efectos de rendir el dictamen pericial se concede el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase que el profesional que rinda el dictamen deberá, al tenor del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, concurrir a la audiencia de pruebas que convoque el Despacho a efectos de que se surta la fase de discusión del dictamen.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse los oficios respectivos, los cuales deberán ser enviados por la apoderada de la parte demandante a través del medio más expedito, a las médicos relacionados en el listado aportado, allegar al plenario la constancia de envío, dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

4774

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2019

2627
FR

09 SEP 2019 9:41

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Atte. William Andrés Oquendo Giraldo.
Carrera 5 No. 12 – 42 piso 7.
Cali - Valle



Referencia: Oficio No. 419
Expediente No.: 015-00425-00

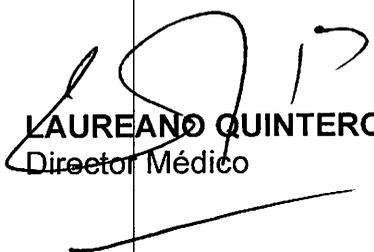
La Dirección Médica del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A (CMI) en referencia a su solicitud se permite informar que los médicos especialistas no tienen ninguna dependencia laboral con el CMI, actúan como IPS independientes y habilitados por la Secretaría de Salud que prestan sus servicios en forma particular. Recomiendo que la solicitud se haga a los profesionales a título personal.

Anexo envío listado de médicos especialistas en Medicina Interna que prestan sus servicios al CMI en forma particular.

Se encuentran en la dirección: Carrera 38 A N° 5 A - 100

Cualquier inquietud con gusto le atenderé.

Cordialmente,


LAUREANO QUINTERO B.
Director Médico

PISO	UBICACIÓN	CONSULTORIO	APELLIDO	NOMBRE				ESPECIALIDAD
6	TB	601	ARANGO J.	CESAR	5589635		5588412 - 12601	INFECTOLOGIA - MEDICINA INTERNA
2	SP	UCI	CABAL DIAZ	ANA MARIA			3155681856 - 22101	MEDICINA INTERNA
UNIDAD CARDIOVASCULAR	SP	1	CALDERON OSORIO	CARLOS ALBERTO		8127	21101	MEDICINA INTERNA
3/Consulta Externa SP	TB	303	CAÑAS TREJOS	WALTHER	3183879946		8127 - 21401 - 12303	GERIATRIA - MEDICINA INTERNA
Chequeo Médico	SP	1	CARDENAS LOPEZ	SAMUEL ALBERTO		8127	3164829133 - 21051	MEDICINA INTERNA
2	TA	207-5	CARDENAS	WILLIAM			5560069 - 15091	MEDICINA INTERNA
9	TA	903	CARDONA ARBOLEDA	ALBERTO	5584397 - 5584399	5577945	3174024575 - 11903	GERIATRIA - MEDICINA INTERNA
6	TA	UCI	CASTILLO CARDENAS	GERMAN GABRIEL	ATIENDE URGENCIAS - CIRUGIA - UCI		3188275256	MEDICINA INTERNA
4	TA	408	CEDANO VASQUEZ	JORGE ENRIQUE	3122978486	solo para pacientes propios: 3155714759	5583815 - 13202	MEDICINA INTERNA
10	TA	1003	FERNÁNDEZ TRUJILLO	ANGELA MARIA		8127	5545069 - 13200	MEDICINA INTERNA
3	TA	311	FORERO BARRERA	MARTHA SUSANA	5584264		5584263 - 11311	ENDOCRINOLOGIA - MEDICINA INTERNA
2	SEDE PRINCIPAL	UCI	GUEVARA GARCIA	JUAN GUILLERMO			22101	MEDICINA INTERNA - NEFROLOGIA
2	TA	219	HOLGUIN ROJAS	JAIME	5584230		5584232 - 11219	HEPATOLOGIA - MEDICINA INTERNA
7	TB	700	IDROBO MARTINEZ	DAVID	3014217706	5568470	8127 - 12700	MEDICINA INTERNA
UNID. ELECTROFISIOLOGIA	Und. Electrofi cra 39 # 5a- 119 2 piso		MARIN	HERNAN	5582731	14022	5582734 - 14024	MEDICINA INTERNA

475

476

NEFROLOGIA - MEDICINA INTERNA					CARLOS HERNA	MEJIA	SOCIO PERO NO ESTA EN EL CMI		
MEDICINA INTERNA	5584267 -	11237	5584395		CARLOS HUGO	MORENO M.	237	TA	2
MEDICINA INTERNA	11237		5582731 -	5582731 -	MIGUEL	OTERO		Und. Electrofisiología	UNID. ELECTROFISIOLOGIA
MEDICINA INTERNA	14022 - 14024	14022 - 14024	3185215599	3185215599	SANTIAGO	MEDNA		119 2 piso	
MEDICINA INTERNA	5582734 -	3185215569 -	12303	5B-82	MARCELA	CASASFRA NCO	303	TB	3
MEDICINA INTERNA	5583987 -	3152177710 -	11800	3172499327	GERARDO	RINCON	800	TA	8
MEDICINA INTERNA	5584074 -	11230	5584598		LUIS	STERLING	230	TA	2
MEDICINA INTERNA	11302		5583763		ARMANDO	VERNAZA PIZARRO	302	TA	3
MEDICINA INTERNA	5136701				CARLOS ALBERTO	VICTORIA C.			
INFECTOLOGIA - MEDICINA INTERNA	5584399 -	11903	5584397		MARIA VIRGINIA	VILLEGAS BOTERO	903	TA	9
MEDICINA INTERNA	11242		5584623	8127	JORGE ENRIQUE	VIVAS GOMEZ	410	TA	4

PENDIENTE DEFINIR FECHA DE INICIO DE ATENCION.

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ
Abogada

882

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2019

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Atn. Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios
E. S. D.

RADICACIÓN : 2015 - 0425
DEMANDANTE : AURA LILIANA RESTREPO T. Y OTROS
DEMANDADOS : RED DE SALUD DEL ORIENTE Y OTROS

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, comedidamente solicito librar oficios a todos y cada uno de los médicos especialistas en medicina interna del listado que aportó el Centro Medico Imbanaco, en la respuesta del Oficio No. 419 de fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual informa que los médicos internistas no tienen ninguna dependencia laboral con la institución médica.

Lo anterior con el fin de que se practique la prueba pericial decretada de forma conjunta.

Atentamente,


MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LOPEZ
C.C. No. 29.125.161 de Cali
T.P. No. 116.482 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00034-00
DEMANDANTE: Mariela Mejía de Garzón
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial
Cali y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto interlocutorio No.

La señora **Mariela Mejía de Garzón**, por intermedio de Apoderado Judicial interpone demanda de “*Reparación Directa*” en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Cali, Artemo & Bienes S.A.S, Seguros Comerciales Bolívar S.A, Inversiones Bodega la 21 y Cía Ltda, Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A**, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que conllevó a la pérdida del vehículo de placas CFI, del cual la demandante era acreedora prendaria sin tenencia, y que había sido embargado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Reparación Directa**”, interpuesto por la señora **Mariela Mejía de Garzón**, mediante apoderada judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Cali, Artemo & Bienes S.A.S, Seguros Comerciales Bolívar S.A, Inversiones Bodega la 21 y Cía Ltda, Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: *i)* a las demandadas, al *ii)* Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a las demandadas, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Angie Fernanda Paz Mesu, identificada con Cédula

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00034-00

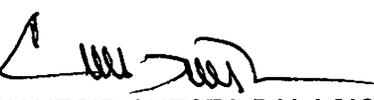
Página 3 de 3

DEMANDANTE: Mariela Mejía de Garzón

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otros

de Ciudadanía No. 1.144.066.476 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 283.524 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Apoderado Judicial de la Entidad ejecutada presentó dentro del término legal, recurso de reposición (fls. 170 a 187 cdno ppal) en contra del Auto interlocutorio No. 565 del 16 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago a cargo del Municipio de Yumbo.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.	76001-33-33-004-2019-00136-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Hernán Gómez Rincón
Demandado:	Municipio de Yumbo y Otros

Auto Interlocutorio N°

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada Municipio de Yumbo en contra del Auto Interlocutorio No. 565 del 16 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago a cargo del Municipio de Yumbo.

El recurrente citó abundante jurisprudencia relacionada con la conformación de los títulos ejecutivos complejos y añadió que para la ejecución de un contrato estatal no solo basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren entre otros documentos las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro y las actas de recibo parcial o total suscritas por quienes la ley ordena, por lo que aseveró que en el presente caso no fue integrado el acto

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00136-00
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Gómez Rincón
DEMANDADO: Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Página 2 de 5

ejecutivo complejo, puesto que no existen los demás documentos que corroboran y detallan el cumplimiento de la obligación contractual, donde pueda derivarse la claridad y exigibilidad del título.

Aduce que, en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, puesto que esta integrado por un conjunto de documentos, entre ellos, el contrato de prestación de servicios No. 0078 de 2000 y la correspondiente acta de liquidación, la cual no reconoció suma alguna a favor del señor Álvaro Hernán Gómez Rincón, por lo que no hay deuda determinada o determinable, situación que impide tener estos documentos como título ejecutivo que acrediten los requisitos formales para librar mandamiento de pago.

Señaló que, pese a que con la demanda se aportó la liquidación del contrato que dio origen a la misma, no se efectuó el análisis probatorio del título ejecutivo complejo y reiteró que comoquiera que la liquidación salió en ceros (0), no hay una obligación, deuda o valor claro, expreso ni exigible.

Finalmente expuso que, en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0078 del 5 de mayo de 2005, que sirve de base para el presente proceso y el que se suscribió para la defensa de un proceso, se estableció como valor y forma de pago la siguiente: pagar al contratista el 15% del valor de las pretensiones de la demanda sobre la suma de \$1.274.687.047 entregándosele \$10.000.000 a la firma del contrato y el valor restante bajo la modalidad de cuota Litis, sin embargo, en dicho proceso se negó en primera instancia la demanda de reconvención formulada por el ejecutante, el fallo fue apelado por la parte demandante y no por la parte actora, y en la segunda instancia de forma oficiosa el Consejo de Estado declaró la nulidad absoluta del contrato, sin que ninguna de las partes lo hubiese solicitado.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial de la Entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 430 del Código General del Proceso, sobre el recurso procedente en contra del mandamiento ejecutivo para la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, señala lo siguiente:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Sobre la oportunidad y el trámite del recurso de reposición, el Estatuto Procesal en cita consagra en sus artículos 318 y 319 lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito, comoquiera que el recurso presentó por escrito el 2 de agosto del 2019, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto No. 565 del 16 julio de 2019, se procedió a correrle traslado del mismo a la parte contraria, término que corrió durante los días 31 de octubre y 1 y 5 de noviembre de 2019 (fl. 394 cdno No. 2).

Dentro del término, la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición (fls. 309 a 317 cdno ppal), manifestando en síntesis que, contrario a lo señalado por el recurrente, el título base de la ejecución en el presente caso es singular, citando lo anotado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto del 18 de agosto de 2017, quien en una anterior oportunidad conoció de un proceso en segunda instancia por los mismos hechos del proceso de marras y aduciéndose en dicha providencia que el título era singular.

Igualmente indicó que, la liquidación de un contrato se ha de llevar a cabo dentro del término de ejecución del contrato y no cuando este ya ha sido cumplido en su totalidad y de manera exitosa, como sucedió en el presente caso, agregando que el contrato objeto de discusión no requería de liquidación, por ser un contrato de prestación de servicios profesionales.

Pues bien, al analizar los argumentos esbozados por el recurrente como por la parte ejecutante, considera el Despacho que, si bien, en los contratos de prestación de servicios profesionales no es obligatoria la liquidación¹, ello no implica que los mismos no se puedan liquidar – pues esta es una potestad pública de la administración - ni que las decisiones adoptadas en el acto administrativo por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato no puedan originar obligaciones de diversos órdenes.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, puesto que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran en varios documentos que son, el contrato de prestación de

¹ Art. 60 de la Ley 80 de 1993.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00136-00
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Gómez Rincón
DEMANDADO: Municipio de Yumbo
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Página 5 de 5

servicios profesionales No. 0078 suscrito entre el ejecutante y el Municipio de Yumbo, el certificado de disponibilidad presupuesta del 5 de mayo de 2000, la Resolución No. 308 del 23 de mayo de 2000 por la cual se aprobó la garantía constituida por el ejecutante, el acta de liquidación unilateral del contrato No. 0078 de 2000 y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso de radicación No. 76001233100019990030600.

En este orden de ideas, debe señalarse que le asiste razón al recurrente, puesto que, uno de los documentos que integra el título judicial, como lo es el acta de liquidación, no contiene ningún valor a favor del ejecutante, puesto que el contrato se liquidó en cero (0), constituyéndose en la misma que las partes del contrato se encontraban en paz y salvo, acto administrativo que tiene plena validez, puesto que no hay prueba alguna en el plenario del que se pueda desprender que el mismo fue declarado nulo por la Autoridad competente.

En consecuencia, no se cumple con los requisitos sustanciales del título, puesto que la obligación no es ni clara ni expresa, toda vez que en los documentos que constituyen el título la obligación no se entiende en un solo sentido, ni el crédito – deuda esta en forma nítida, pues se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido para en su lugar negar el mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 565 del 16 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se **niega el mandamiento** de pago dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N°

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00157-00
DEMANDANTE: Marcía María Obregón Viafara
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fallo, advierte el Despacho la pérdida o extravío del expediente. Esto toda vez que, al revisarse los anaqueles donde se ubicaban los procesos que se encontraban en esta etapa procesal, no se halló el mismo, razón por la cual, se procedió al conteo y verificación de cada uno de los expedientes que reposan en este recinto, sin que dicha búsqueda exhaustiva diera frutos.

Esta situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por el suscrito, realizando la denuncia respectiva el día 04 de marzo de esta anualidad.

En ese orden, se atenderá el procedimiento para la reconstrucción del expediente establecido en el artículo 126 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”
(Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, se procederá a fijar fecha de audiencia, a la cual deben comparecer a los Apoderados Judiciales de las partes, quienes dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberán enviar los documentos que se encuentran en su poder.

De igual forma se incorporará la documentación que recopile la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1.- Dar inicio al trámite para la reconstrucción del expediente de la referencia conforme a lo expuesto en esta providencia.
- 2.- Fijar el día 19 de octubre de 2020 a las 09:00 A.M, a través de la plataforma microsoft teams, para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el numeral 2° del artículo 126 C.G.P.
- 3.- Ordenar a las partes, que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencial, envíen al correo institucional de este Despacho adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co las grabaciones y documentos que tengan en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Fiduprevirsora S.A., allegó respuesta al Oficio No. 699 del 18 de septiembre de 2019 (fl. 48 cdno ppal).

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00227-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Leonor Enith García López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de sustanciación No. _____

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la certificación allegada por la Fiduprevirsora S.A. (fl. 48 cdno ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Fiduprevirsora S.A., allegó respuesta al Oficio No. 1345 del 7 de diciembre de 2018 (fl. 94 cdno ppal).

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

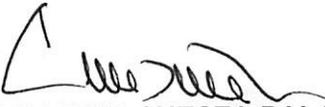
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00278-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Nora Castillo Viveros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto de sustanciación No. _____

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la certificación allegada por la Fiduprevirsora S.A. (fl. 94 cdno ppal), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO